

Cuatro punto cuatro punto cuatro. Superficie cubierta de talleres mínima: Cien metros cuadrados.

Artículo tercero.—La clasificación será otorgada por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en la resolución por la que se acuerde la inscripción provisional en el Registro Industrial, previo informe del Sindicato Nacional del Metal.

Artículo cuarto.—En todas las obras que realice el Estado o las Corporaciones Locales con empleo de estructuras metálicas se exigirá que las Empresas constructoras de dichas estructuras estén clasificadas en el grupo correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas que se establecen en el presente Decreto serán exigibles a todas las empresas que actualmente se dedican a las actividades de construcción de estructuras metálicas transcurrido un año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1385/1972, de 5 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

La Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, creó el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen como Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura.

En la citada Ley se dan normas precisas sobre la constitución del Consejo y de su Comisión Permanente, Organos superiores del mismo, pero se estima necesaria la determinación de las unidades administrativas con que ha de contar para el desarrollo de las actividades que le son propias y que le confiere la citada Ley.

Por otra parte, el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, determina la dependencia de este Instituto con los Organos de dicho Departamento.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, se ha llegado a una estructura orgánica que permita al Instituto cumplir los fines que se le asignan en la Ley por la que fué creado, determinando el cometido de las diferentes unidades de que se compone.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I. N. D. O.), creado por la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», es un Organismo Autónomo y se regirá por la Ley de su creación, el Reglamento de la misma, por la legislación vigente sobre el Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y por el presente Decreto. De acuerdo con el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, se adscribe al Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y coordinará su actuación con la Subdirección General de Mejora de la Calidad y Defensa contra Fraudes.

Artículo segundo.—Uno. El Director del Instituto tendrá categoría de Subdirector general, y dependiente del mismo, funcionará con el rango orgánico de Servicio, una Secretaría General y una Jefatura de Servicios Técnicos.

Dos. El Secretario general y el Jefe de los Servicios Técnicos serán designados y separados libremente por el Ministro de Agricultura entre funcionarios de carrera de su Departamento o del Instituto, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se requiera título de Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica.

Artículo tercero.—El Secretario general tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar el trabajo del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Levantar acta de las sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente, custodiar los libros y documentos del Consejo y cursar las convocatorias.

c) Realizar las demás funciones que se le encomienden relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

d) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

e) El estudio y propuesta de lo relacionado con las materias a que se refiere el artículo ciento tres del Estatuto.

Artículo cuarto.—Uno. El Jefe de los Servicios Técnicos tendrá como misión el estudio de cuanto se relaciona con:

a) Las características técnicas de calidad de los productos amparados por Denominación de Origen, de delimitación geográfica de las zonas de producción y crianza, técnicas de elaboración y de las Reglamentaciones propias de cada Denominación.

b) La vigilancia de la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por Denominación de Origen.

c) Los mercados y promoción de los productos acogidos a Denominación de Origen.

d) Las medidas a tomar respecto a aquellos productos que hayan de quedar sometidos al control de características de calidad.

e) Lo relativo a la formación y conservación del Catastro Vitícola y Vinícola.

f) Las demás que le confiera el Consejo o el Director del Instituto, dentro de sus competencias específicas.

Dos. El Jefe de los Servicios Técnicos asistirá a las sesiones del Consejo, como Asesor, cuando sea convocado.

Artículo quinto.—Uno. Los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen actuarán como órganos desconcentrados del I. N. D. O., ateniéndose en cuanto a sus funciones y competencias a lo prescrito en el Estatuto, su Reglamento, disposiciones complementarias y a las Reglamentaciones propias de cada Denominación y de su Consejo Regulador. En el caso que de acuerdo con lo que establece el artículo noventa y nueve de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, se conceda Estatuto de Autonomía a un Consejo Regulador, éste se regirá según las normas que el Decreto de concesión disponga.

Dos. Estas Reglamentaciones se dictarán en la forma prevista en el Estatuto y su Reglamento.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias de este Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto que los Reglamentos de las Denominaciones de Origen y de sus Consejos Reguladores no se adapten a lo establecido en el Estatuto y su Reglamento, según dispone la disposición transitoria primera del mismo, los presupuestos de los Consejos Reguladores serán aprobados por el Consejo del Instituto a propuesta del Director y previo informe del Interventor delegado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER